

Joseph

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Tercera Sala Civil

273

Exp. N° 1794-02

RESOLUCION N°

Lima, once de Agosto del año
dos mil tres.-

CRONICA	
TERCERA SALA CIVIL DE LIMA	DE LIMA
Resolución	5
Fecha:	11/08/2003

VISTOS:

De conformidad con el Dictamen Fiscal emitido por la representante del Ministerio Público; por sus propios fundamentos; y,

CONSIDERANDO además:

Primero: Alexy señala que en caso de conflicto de principios, es decir, de mandatos de optimización debe guiarnos: "...una ley de ponderación que puede ser formulada como sigue: Cuanto más alto sea el grado de incumplimiento o de menoscabo de un principio, tanto mayor debe ser la importancia del otro".

Segundo: Las amplísimas facultades que concede la ley a la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), se fundamentan no solo en el derecho de los ahorristas y demás acreedores de las entidades financieras intervenidas o en liquidación, sino también en la necesidad imprescindible que tiene la economía nacional de contar con un Sistema Financiero sólido.

Tercero: En tal virtud, la SBS puede, en virtual representación de los acreedores de un banco y en salvaguarda del interés social, desplazar a los accionistas en el control de la empresa y disponer del patrimonio de la misma con el fin de proteger los intereses mencionados.

Cuarto: Todo lo anterior no obsta, sin embargo, para que cada acto de la administración que limite derechos tenga que ser justificado teniendo como referencia la ponderación inicial.

Quinto: Esto quiere decir, para referirnos al caso concreto, que la extinción de todos los derechos de los accionistas (lo cual resulta ser

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
CALLE DE LAS AMERICAS 1080
LIMA

19 AGO. 2003

PODER JUDICIAL

consecuencia jurídica del acto impugnado), debe ser, por la magnitud de la afectación, absolutamente indispensable para que la SBS ejerza sus funciones constitucionales.

Sexto: Con gran respeto a la opinión de mis colegas el suscrito opina que tal condición no se cumple en el caso que nos ha sido propuesto; la SBS puede, siempre en nuestra opinión, ejercer las facultades que le confiere la Ley: intervenir, transferir activos y pasivos, reducir el capital de la empresa, iniciar la liquidación, transferir total o parcialmente la cartera de la empresa y demás, sin que se aprecie la necesidad de extinguir el derecho de los accionistas en esta etapa del proceso administrativo.

Sétimo: La a quo considera que la reducción del Capital de la entidad financiera a cero nuevos soles, afecta el derecho de los accionistas a un posible remanente; compartimos esa conclusión, sin embargo, nos parece, en las presentes circunstancias, aun más importante cautelar el derecho de los accionistas a ejercer su derecho a una tutela jurisdiccional efectiva.

Octavo: Mediante Comunicado publicado en el diario Gestión, el día 4 de abril de 2002, la SBS sostiene: "...en los diversos procesos judiciales actualmente en trámite, la Superintendencia ha demostrado que la demandante. Nuevo Mundo Holding S.A., ha perdido la calidad de accionista del Banco Nuevo Mundo, al haber consentido y quedado firme la Resolución SBS N° 509-2001, que redujo su capital social a cero." (ver fojas 627 del expediente).

Noveno: En nuestra opinión resulta inadmisibile, en un Estado de Derecho, que si un particular interpone una demanda cuestionando una decisión administrativa su legitimidad para obrar en ese proceso dependa de la voluntad de la entidad pública demandada.

Décimo: Esta consecuencia de la resolución impugnada, que como se aprecia, es invocada por la propia SBS, nos convence de la necesidad de amparar la presente demanda con el fin de proteger el derecho de la actora a que se debatan en un proceso judicial los agravios que supuestamente ha sufrido su derecho.

1 Alexy, Robert; " Sistemas jurídicos, principios jurídicos y razón práctica" en Doxa N° 5. año 1988, pág. 147.

19 AGO. 2003

PODER JUDICIAL REPUBLICA

Eufemio Muñoz S.

SECRETARIA
Tercera Sala
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



ALICIA YARGAS RAMIRO
ESCRIBANA (E)
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
JUDICIAL

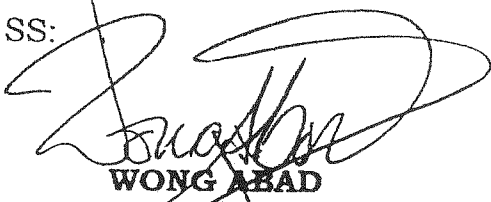
Undécimo: Por otro lado, y con el debido respeto a la juez a quo, disentimos del extremo del fallo en el cual se ordena la expedición de una nueva resolución a la SBS, pues consideramos, que si bien es cierto en algunos casos el juez constitucional puede exceder lo estrictamente peticionado por el demandante de amparo, por considerar que de esa forma se protege mejor el derecho lesionado o el orden constitucional, este no resulta ser el caso de autos.


Duodécimo: Corresponde a la SBS fijar el capital de la empresa intervenida, en uso de sus facultades respetando el derecho de los accionistas a poder impugnar sus decisiones, y al eventual remanente que pudiera corresponderles.


Por todo lo expuesto y por los fundamentos expresados en la recurrida:


CONFIRMARON la sentencia apelada, contenida en la Resolución número dieciocho de fojas mil setentiocho a mil noventidós, su fecha veintitrés de Octubre del año dos mil dos, que declara **Fundada** en parte la demanda y, en consecuencia, **Inaplicable** la Resolución N° 509-2001; **REVOCARON** el extremo que ordena a la demandada SBS expedir nueva resolución; **REFORMANDOLA** declararon **Improcedente** dicho extremo; la **CONFIRMARON** en lo demás que contiene; y, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución efectúese las publicaciones por el término de ley ante el Diario Oficial "El Peruano"; y, los devolvieron. En los seguidos por NuevoMundo Holding Sociedad Anónima contra la Superintendencia de Banca y Seguros sobre Acción de Amparo.

SS:


WONG ABAD


BUSTAMANTE OYAGUE


TORRES VENTOCILLA
PODER JUDICIAL
Años Veintidos
Perú - 2003
Tercera Sala Civil
Corte Superior de Justicia de Lima

PODER JUDICIAL

Eufemia Muñoz Salvatierra
SECRETARIA (E)
Tercera Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

19 AGO. 2003

1276

ADEMAS LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DE LA SEÑORITA VOCAL BUSTAMANTE OYAGUE, ES COMO SIGUE:

Por los fundamentos de la apelada, de conformidad con el dictamen fiscal, y además, por lo siguiente:

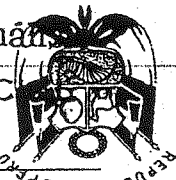
Primero: Que, nuestra Constitución Política del Estado prescribe en el segundo párrafo del artículo ochentisiete que "la Superintendencia de Banca y Seguros ejerce el control de las empresas bancarias y de seguros, de las demás que reciben depósitos del público y de aquéllas otras que, por realizar operaciones conexas o similares determina la ley", mientras que en el tercer párrafo del mismo artículo refiere que "La Ley establece la organización y la autonomía funcional de la Superintendencia de Banca y Seguros";

Segundo: Que, al comentar esta norma constitucional Marcial Rubio Correa califica a la Superintendencia de Banca y Seguros como una institución destinada a controlar a las empresas que reciben depósitos del público fundamentalmente, anotando que la razón de ser de la Superintendencia consiste en proteger los intereses del público, es decir, del ahorrista. Para ello, se le otorga una amplia función de supervisión y control a todas las empresas y personas jurídicas o naturales que se dediquen a manejar ahorros en la sociedad (Rubio Correa, Marcial. Estudio de la Constitución Política de 1993. Tomo III. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999. Página 503);

Tercero: Que, por su parte, Enrique Bernal Ballesteros al analizar el precitado artículo de la Carta Constitucional refiere que, las empresas financieras, bancarias, de seguros, de bolsa y demás que reciben ahorros del público también deben estar sujetas a una ley que regule su funcionamiento y que contribuya a garantizar el ahorro. Asimismo, refiere que la Superintendencia de Banca y Seguros es el órgano público y autónomo del Estado de rango constitucional, que tiene como función supervisar a las empresas vinculadas al ámbito financiero y de seguros del país (Bernal Ballesteros, Enrique. La Constitución de 1993: Análisis

19 AGO. 2003

PODER JUDIC



Eufemia Muñoz Salvatierra
SECRETARIA (E)

ALICIA VARGAS ROMERO
SECRETARIA DE LA
CORTE SUPLENTE DE
JUSTICIA DEL PERU

4.

Cuarto: Que, las funciones establecidas en la Carta Constitucional a la Superintendencia de Banca y Seguros están claramente delimitadas en cuanto a que es un órgano estatal conferido de las potestades y facultades de control y supervisión de las entidades que desarrollan sus actividades en banca, finanzas y seguros;

Quinto: Que, en este sentido, en la Ley veintiséis mil setecientos dos, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en el artículo trescientos cuarentisiete se recoge el precepto constitucional analizado, al señalarse que le corresponde a la Superintendencia defender los intereses del público, cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales y jurídicas sujetas a su control, velando porque se cumplan las normas legales, reglamentarias y estatutarias que las rigen; ejerciendo para ello el más amplio control de todas sus operaciones y negocios y denunciando penalmente la existencia de personas naturales y jurídicas que, sin la debida autorización ejerzan las actividades señaladas en la ley, procediendo -incluso- a la clausura de sus locales, y, en su caso, solicitando la disolución y liquidación del infractor; de ese modo, queda claramente establecido que la función de la Superintendencia es la supervisión y control, el cual debe ser ejercido dentro del marco constitucional y legal;

Sexto: Que, tal como refiere Marcial Rubio Correa la Ley veintiséis mil setecientos dos contiene tres grupos de medidas destinadas a proteger al ahorrista, tales como: a) las previstas en el artículo ciento treintidós que contiene una serie de medidas concebidas para procurar atenuar los riesgos para el ahorrista; b) las disposiciones relativas a la supervisión de la Superintendencia sobre las empresas de ahorro público y que se prevé en el artículo ciento treinticuatro; y c) finalmente, está el establecimiento del Fondo de Seguro de Depósitos en el Banco Central, regulado en el artículo ciento cincuentidós y siguientes de la ley acotada (Rubio Correa, Marcial. Estudio de la Constitución Política de 1993. Tomo III. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999.

PODER JUDICIAL
19 AGO 2003
Tercera Sala Civil
Corte Superior de Justicia de Lima

PODER JUDICIAL

Eufemia Muñoz Salvatierra
SECRETARIA (E)
Tercera Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

